

Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189019-2022-00591-01. S.I.-Interno: 2022-00106-L.
ACCIONANTE	OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ quien actúa en calidad de agente oficio de su hija menor NATALIA ARENAS FLOREZ.
ACCIONADO	EXPRESO BRASILIA S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA y MENORES DE EDAD.
DECISIÓN:	CONFIRMA - MODIFICA PROVEÍDO IMPUGNADO.

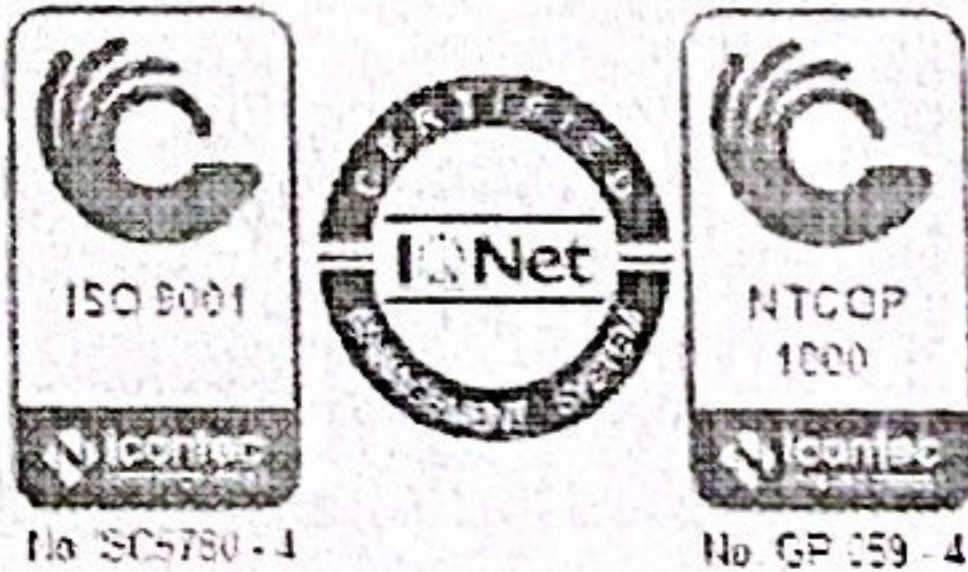
I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la sociedad accionada contra el fallo de tutela de fecha **18 de julio de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien actúa en calidad de agente oficio de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ** contra la compañía la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la petición, a la vida digna, derecho de los menores de edad consagrados en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** en representación de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ** invocó el amparo constitucional de la referencia. Argumentando que, fruto de la unión extramatrimonial existente entre ella y el señor **ORLANDO ARENAS JAIMES (Q.E.P.D.)** nació la menor **NATALIA ARENAS FLOREZ**, quien en la actualidad tiene catorce (14) años de edad.

Expone que, el señor **ORLANDO ARENAS** falleció en un accidente laboral acontecido en el municipio de San Martín del Cesar el día 02 de mayo de 2022. Agrega que, para todos los trámites pertinentes concernientes al fallecimiento del padre de su hija, las respectivas entidades **PROTECCION, AXA COLPATRIA, LIBERTY S.A.**, han solicitado una serie de documentos: 1. hoja de vida del empleado **ORLANDO ARENAS**; 2. Copia del último





Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

contrato; 3. Tarjeta de propiedad del vehículo conducido; 4. Registro de los turnos de la empresa ejecutados por ORLANDO ARENAS.

Alega que, se acercó a las instalaciones de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, a solicitar la documentación antes referida, ya que estima que la menor actora, como hija del fallecido tiene todo el derecho a acceder a esta información. Aduce que, **EXPRESO BRASILIA S.A.**, se negó a entregarle la información mencionada, alegando que ellos harían el trámite ante **ARL AXA COLPATRIA** de lo cual no ha tenido ninguna información, ni por parte de la citada ARL ni por parte de la sociedad accionada, por lo cual no ha podido vincular a su hija al sistema de salud, ni ha sido posible agotar el reclamo de todos los derechos y prerrogativas que le asisten a la menor accionante.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **08 de julio de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la persona jurídica de derecho privado **EXPRESO BRASILIA S.A.** A su vez, se ordenó la vinculación de la **ARL AXA COLPATRIA S.A.**

• INFORME RENDIDO POR EXPRESO BRASILIA S.A.

Claudia Patricia Galvis Soto en su calidad de representante legal (S) de la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.**, en misiva electrónica calendada 09 de julio de 2022 rindió el informe solicitado.

Expresa que, la entidad accionada nunca se negó a responder el derecho de petición presentado por la actora **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ**, toda vez que se le brindó respuesta de fondo al derecho de petición con fecha 09 julio de 2022.

Solicita que, declare la improcedencia de la presente acción de tutela atendiendo a que, **EXPRESO BRASILIA S.A.**, respondió el derecho de petición deprecado y se le brinda a la parte accionante la información solicita.

• INFORME RENDIDO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Alejandro Herbert Caballero Protzkar en su calidad de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en misiva electrónica calendada 12 de julio de 2022 rindió el informe solicitado.



Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

Esgrime que, la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente, sino porque, no se acreditó los requisitos de procedibilidad que exige la jurisprudencia para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado a que, no existen pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales.

Sostiene que, respecto a las peticiones del accionante y en lo que concierne a la ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha contestado a los solicitantes su petición correspondiente al reconocimiento de la pensión tal y como fue esbozado en el libelo tutelar, razón por la cual, no es procedente la presente acción de tutela invocando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, pues, se ha dado contestación, pero el hecho de que ella no esté de acuerdo con las respuestas enviadas no quiere decir que se hayan ignorado las peticiones de la accionante.

Informa que, la accionante tiene en un curso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, de la cual indica que esté aún se encuentra en curso por cuanto se está en proceso de definición de origen del evento para efecto de establecer si corresponde al sistema de riesgos laborales dar cobertura correspondiente; si bien la accionante ha aportado documentación necesaria para el trámite de pensión aún sigue haciendo falta la documentación. Insiste que a la presente fecha, no se ha definido como tal una negación de la pensión, pero tampoco pueden afirmar el reconocimiento de la misma, y en el evento que la accionante no esté de acuerdo con la decisión tomada, ésta debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que sea ésta quien defina conforme a derecho el reconocimiento pensional.

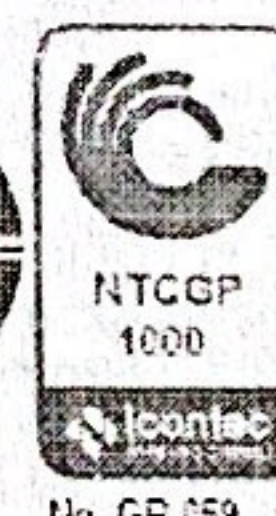
IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **18 de julio de 2022** concedió el amparo constitucional solicitado. Estimó el fallador de primera instancia que:

“Frente a todo lo anterior debe señalarse que muy a pesar de que se le haya dado respuesta al derecho de petición este no ha cumplido con los requisitos del mismo, toda vez, que la información debe ser completa y de fondo, como el accionante lo planteo, este busca la recopilación de información el cual tiene acceso la entidad accionada.

Como ya se expuso, la respuesta y/o contestación del derecho de petición por parte de la entidad accionada no es de fondo y completa, muy a pesar de que se envió respuesta durante el transcurso de esta

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

acción constitucional, según el decreto 1755 de 2015, en su artículo 13, párrafo primero expresa:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”

Como ya se señaló en los párrafos que anteceden la entidad accionada EXPRESO BRASILIA S.A., no ha adoptado las medidas necesarias para restablecer los derechos que se le estaban vulnerando a la señora OLIVIA FLOREZ, en representación de su menor hija NATALIA ARENAS FLOREZ, por lo que este despacho procederá a tutelar su derecho fundamental de petición....”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La sociedad accionada, en escrito calendado 25 de julio de 2022 impugnó el fallo de tutela precitado.

Esgrime que, la hoy tutelante presentó el día 08 de junio de 2022, dos (2) derechos de petición dirigidos a **EXPRESO BRASILIA S.A.**, el primero dirigido al Departamento de Gestión Humana, mediante el cual solicitó la siguiente documentación: 1.- Fotocopia del contrato de trabajo del conductor ORLANDO ARENAS JAIMES (Q.E.P.D.) y 2.- Fotocopia de la hoja de vida del conductor ORLANDO ARENAS JAIMES (Q.E.P.D.). Al respecto, suministró toda la documentación requerida por la peticionaria el día 09 de julio de 2022. Sobre la segunda misiva de petición, la cual fue dirigida al Departamento Jurídico, se requirieron por la hoy accionante los siguientes documentos: 1.- Copia de acta de cadáver; 2.- Copia del protocolo de necropsia y 3.- Croquis del accidente. Sin embargo, solo le fue suministrado el Croquis del accidente en donde falleció el señor ORLANDO ARENAS JAIMES (Q.E.P.D.), ya que, información referente a la copia de acta de cadáver y del protocolo de necropsia no reposan en los archivos de la entidad y deben ser solicitadas al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Por lo que estima, **EXPRESO BRASILIA S.A.**, si dio satisfacción al derecho de petición objeto de la presente controversia.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que la ciudadana **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien actúa en calidad de madre y representante de la menor **NATALIA ARENAS**, actuando en nombre propio, presentó sendos derechos de petición calendados:

(i) 08 de junio de 2022, en el cual solicitó *“fotocopia del contrato y hoja de vida del conductor Orlando Arenas Jaimes (Q.E.P.D.)”*:

Yo **Olivia Florez Alvarez**, identificada con cedula de ciudadanía No.64.704,024 de Sincelejo, en calidad de madre y representante de la joven Natalia Andrea Arenas Florez, hija de conductor fallecido Orlando Arenas Jaimes.

Solicito a ustedes la fotocopia del contrato y hoja de vida, del conductor Orlando Arenas Jaimes.(Q.E.P.D) , estos documentos los necesito para presentar a la ARL AXACOLPATRIA.

(ii) 08 de junio de 2022, en el cual peticionó *“copia del acta del cadáver, de protocolo de la necropsia y croquis del cadáver.”*

- *Copia del acta del cadáver.
- *Copia del protocolo de la necropsia.
- *Croquis del cadáver.

Del señor **ORLANDO ARENAS JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.208.222 de Bucaramanga quien falleció el 2 de mayo del 2022 quien se encontraba laborando en esta empresa, por tal razón como madre de la menor le requiero estos documentos requeridos por ciertas entidades como: COMPFAMILIAR, para acceder al auxilio mortorio por accidentes; ARL, como requisito para acceder a pensión y otras entidades más como requisito para otros beneficios, por esta razón les agradezco la entrega de estos documentos, gracias.

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Rad. 080014189019-2022-00591-01.
S.I.-Interno: 2022-00106-L

Por su parte, **EXPRESO BRASILIA S.A.**, conforme al material probatorio aportado por la tutelante, dio respuesta de fondo a las peticiones anteriormente invocadas por la hoy actora, informando que:

- En lo concerniente al contrato de trabajo y hoja de vida del conductor **ORLANDO ARENAS JAIMES (Q.E.P.D.)**, con misiva adiada 09 de julio de 2022, respondió lo siguiente:

Con tal salud:

A través de la presente misiva damos respuesta a su solicitud:

- Anexamos Copia de contrato de Orlando Arenas Jaimes (Q.E.P.D.).
- Anexamos Copia de hoja de vida de Orlando Arenas Jaimes (Q.E.P.D.).

En tal sentido, se observan adjuntados los documentos:

(i) 113840 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO:

113840 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO	
NOMBRE DEL EMPLEADOR	Expreso Brasilia S.A.
DOMICILIO DEL EMPLEADOR	Carrera 35 #44-63
NOMBRE(S) DEL(LOS) PROPIETARIO(S)	AGUILAR SANCHEZ DE VITO DANIEL
DOMICILIO DEL(LOS) PROPIETARIO(S)	CRA 43B #4-00 BARRIO SAN RAFAEL
NOMBRE DEL TRABAJADOR	ARENAS JAIMES ORLANDO
DOMICILIO DEL TRABAJADOR	CRA 15A # 68-10
CIUDAD	BARRANQUILLA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	BARRANQUILLA 01 del mes de Octubre del año 1980
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	CONDUCTOR DE VEHICULO
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES	01-07-2017
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES	En las rutas y horarios que señale el empleador
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	Barranquilla (Atlántico)
TÉRMINO INICIAL	(4) MESES
DEL CONTRATO	VENCE EL DÍA 31-10-2017

(ii) Hoja de vida:

minerva 10-40

LA MINERVA

www.formasminerva.com

HOJA DE VIDA PARA SOLICITUD DE EMPLEO

Formulario de Registro de la Rama Judicial del Atlántico

Fecha: 08-10-2022

Información General

Nombre y Apellido: Orlando Arenas Jaimes

Fecha de Nacimiento: 01-10-1980

Ciudad: Barranquilla

Código de Identificación: 310383333

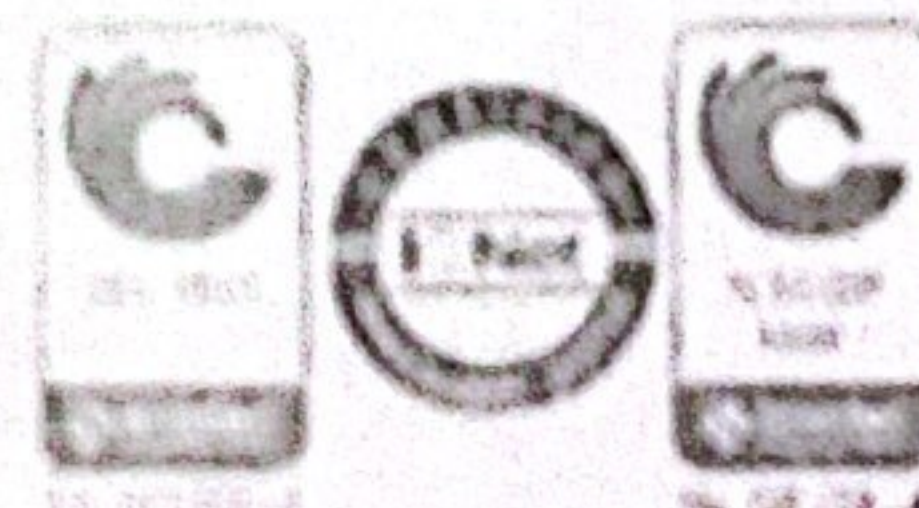
País: Colombia

Ocupación: Conductor

Unión Libre

PD: 000000

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16baacendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia.





Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

Evidenciado el expediente y de los hechos narrados por los sujetos procesales intervinientes se percibe efectivamente por esta agencia judicial que la vulneración al derecho de petición alegada por la tutelante se encuentra parcialmente superada, en cuanto a que, ciertamente le fueron entregados, los siguientes documentos solicitados por la peticionaria actora: **(i)** 113840 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO; **(ii)** Hoja de vida y **(iii)** Informe de accidente de tránsito calendado 02 de mayo de 2022, generando que cualquier pronunciamiento sobre este punto de controversia, carezca a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Por otro lado, en lo tocante a los otros documentos solicitados por la accionante **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** en el escrito petitorio de fecha **08 de junio de 2022**, estos son, la **copia del acta de cadáver y del protocolo de necropsia**, estima esta agencia judicial, que a la fecha de adoptarse esta decisión, continúa el quebrantamiento a los intereses fundamentales invocados como conculcados por la hoy actora. Ya que, al informar la demandada **EXPRESO BRASILIA S.A.**, no ser la entidad competente para suministrar la información y documentación antes indicada, debió dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Concluyéndose entonces que, si bien, permanece el quebrantamiento al derecho fundamental de petición de la ciudadana **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien actúa en calidad de agente oficio de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ** por parte de la persona jurídica de derecho privado **EXPRESO BRASILIA S.A.**, no lo son, bajo las elucubraciones decantadas por la falladora de primera instancia, sino porque, la sociedad accionada no acreditó la remisión de la petición materia del presente asunto constitucional a la autoridad competente, a fin de que, esta última, le expidiera a la tutelante, los documentos ya reseñados, a fin de que agote los trámites legales enunciados en el libelo demandatorio en favor de la menor **NATALIA ARENAS FLOREZ**.

Deviniéndose entonces, la modificación del numeral segundo del proveído impugnado, en el sentido de ordenar a **EXPRESO BRASILIA S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita a la autoridad competente, el derecho de petición calendado **08 de junio de 2022** rubricado por la accionante **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien actúa en calidad de agente oficio de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ**, en lo relativo al suministro de copia de los documentos **acta de cadáver y del protocolo de necropsia** del finado **ORLANDO ARENAS JAIMES**, debiendo cumplir para tal fin, con los lineamientos contenidos en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

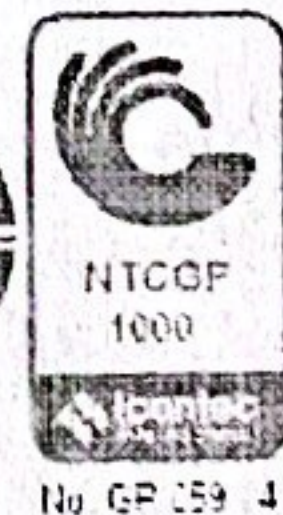
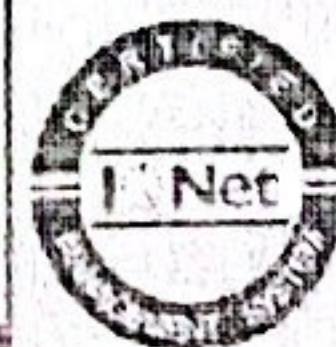
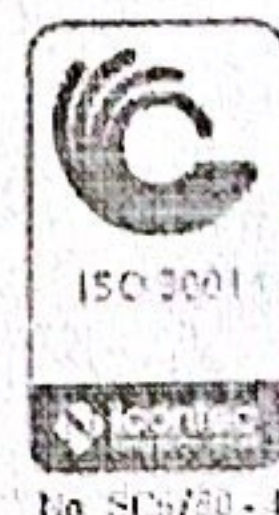
En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado **18 de julio de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, pero por las consideraciones aquí expuestas.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **18 de julio de 2022** proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. **080014189019-2022-00591-01.**
S.I.-Interno: **2022-00106-L.**

actúa en calidad de agente oficio de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ** contra la compañía la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.** Pero conforme a las motivaciones decantadas en la parte considerativa de la presente decisión. -

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del proveído impugnado, el cual quedará así:

ORDENAR a la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita a la autoridad competente, el derecho de petición calendado **08 de junio de 2022** rubricado por la accionante **OLIVIA FLOREZ ÁLVAREZ** quien actúa en calidad de agente oficio de su hija menor **NATALIA ARENAS FLOREZ**, en lo relativo al suministro de copia de los documentos **acta de cadáver y del protocolo de necropsia** del finado **ORLANDO ARENAS JAÍMES**, debiendo cumplir para tal fin, con los lineamientos contenidos en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes intervinientes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B.).

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

